



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0304/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0272, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Freddy Galván Bidó contra la Sentencia núm. 0015-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0015-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la accionada, Jefatura de la Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuradora General Administrativa, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 16 del mes de junio del año 2015, por el señor FREDDY GALVÁN BIDÓ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 16 del mes de junio del año 2015, por el señor FREDDY GALVÁN BIDÓ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia a la parte accionante, señor FREDDY GALVÁN BIDÓ, a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional y, a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Freddy Galván Bidó, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), y recibida en la misma fecha. Del mismo modo, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), recibida el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015). Además, recibió notificación la Policía Nacional, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), recibida el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Freddy Galván Bidó, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), en el cual solicita que sea revocada la Sentencia núm. 00015-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Acto núm. 140/2015, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Paulino Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso, rechazó la acción de amparo interpuesta por Freddy Galván Bidó, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1.- Que mediante la Resolución No. 0612-2014, de fecha 09 de abril del año 2014, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, se le impuso al 2do. Tte. FREDDY GALVÁN BIDÓ, la medida de coerción, consistente en la imposición de tres (03) meses de prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 177 del Código Penal Dominicano y 60 de la Ley 50-88; 2.- Que en fecha 12 de abril del año 2014, el Director Central de Asuntos Internos, P. N., ordenó al Encargado Oficina Investigaciones Casos Alto Perfil de la Dirección, P. N., realizar una investigación con relación al 2do. Tte. FREDDY GALVÁN BIDÓ; 3.- Que en fecha 13 de abril del 2014, el Director Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, remitió el resultado de dicha investigación. estableciéndose lo siguiente: “Que el 2do. Tte. FREDDY GALVÁN BIDÓ, P. N, ha incurrido en graves faltas a los reglamentos que rigen la Policía Nacional, por lo que recomienda que dicho 2do. Tte. le sea cancelado el nombramiento que lo ampara como oficial de las filas de la Policía Nacional”; 4.- Que en fecha 28 de agosto del 2014. mediante Orden General No.0047-2014, de la Jefatura de la Policía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, se canceló el nombramiento del Segundo Teniente FREDDY GALVÁN BIDÓ.

b. *Que esta Sala verificó que el encargado oficia investigación casos Alto Perfil, DICAÍ, P. N., hizo una investigación con relación al 2dp. Tte. FREDDY GALVÁN BIDÓ, en el cual se le individualizó una falta y, se le otorgó al accionante la oportunidad de defenderse y presentar sus argumentos, por lo que entendemos pertinente rechazar en todas sus partes, la acción constitucional de amparo que nos ocupa, por no demostrarse violación de derechos fundamentales en perjuicio del accionante, en razón de realizarse el debido proceso al momento de ser desvinculado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0015-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que en lo referente a la medida de coerción que se dictó en fecha 9 de abril del 2014 por ante la oficina de atención permanente de San Cristóbal y, que el tribunal a-quo hace referencia en el numeral IV de la sentencia recurrida 00015-2015 no es más que una garantía procesal tal y como indica el art. 222 del código procesal penal, a saber: Principio general. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento”. De lo anterior se desprende que dicha medida no fue una sentencia firme sino una medida cautelar por lo que no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió servir de base para cancelar el nombramiento del señor Freddy Galván Bidó.

b. *Que dicho proceso investigativo concluyo con un Auto de Extinción de la Acción Penal No, 019-2015, de fecha 11 de febrero del 2015, dictado por el Primer juzgado de la instrucción de San Cristóbal, el cual no fue apelado, adquiriendo de este modo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

c. *Que dicho auto no fue analizado en ninguna de las partes de la sentencia 00015- 2015 hoy recurrida, configurándose de este modo una vulneración al principio de favorabilidad y de presunción de inocencia así como el respeto al honor personal.*

d. *Que al no ser examinado en la sentencia recurrida 00015/2015 el auto de extinción penal por parte del tribunal a-quo, el mismo a inobservado lo descrito en el párrafo No. IV del art. 66 de la Ley 96-04 institucional de la policía Nacional el cual indica: Párrafo IV.- “Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio”.*

e. *Que ante la desafinada decisión 00015-2015 de la tercera sala del Tribunal superior Administrativo ha quedado establecido que la Policía Nacional puede desvincular a cualquier efectivo de la policía sin esperar las conclusiones del proceso penal ordinario; que ante tal agravio es necesario que nuestro honorable Tribunal Constitucional haga un re análisis de la cuestión aquí planteada a los fines de que sean restituidos los derechos conculcados así como también darle la debida interpretación al Art. 62.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, la entidad Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. “POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal”.

- b. *POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

- c. “POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), solicita que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armónica los documentos que reposan en el expediente, y rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el ciudadano FREDDY GALVAN BIDO, por haber constatado que no hubo conculcación de derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional que el Juez de amparo tuviera que restituir.

b. *ATENDIDO: A que el tribunal pudo comprobar y declarar en su sentencia la Policía Nacional al desvincular al accionante se apegó a lo establecido en la Ley, así como al debido proceso, ya que realizó el proceso de investigación correspondiente, en el que se pudo comprobar que el accionante cometió una falta grave.*

c. *ATENDIDO: A que la Sentencia No.00015-2015, recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0015-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), expedida el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Copia de notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), y recibida en la misma fecha, realizada al señor Freddy Galván Bidó.
3. Copia de notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), recibida el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), realizada a la Procuraduría General Administrativa.

4. Copia de notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), recibida el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), realizada a la Policía Nacional.

5. Copia del Acto núm. 140/2015, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Paulino Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación del presente recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Freddy Galván Bidó fue cancelado de la Policía Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), con el rango de segundo teniente. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su cancelación se violó el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que no pudo demostrarse violación de derechos fundamentales en perjuicio del accionante, en razón de que se realizó un debido proceso al momento de ser desvinculado. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Freddy Galván Bidó apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0015-2015, recibida por el señor Freddy Galván Bidó en la misma fecha.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [once (11) de agosto de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es el sábado ocho (8), así como el domingo nueve (9) de agosto, al igual que los días *a quo* [cuatro (4) de agosto] y *ad quem* [doce (12) de agosto], se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. Por otra parte, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el plazo para el ejercicio de la acción de amparo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0015-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Freddy Galván Bidó contra la Jefatura de la Policía Nacional.

b. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 0015-2015 permite verificar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal III), página 7, de la decisión cuestionada, que exponía lo siguiente:

Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No, 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

c. En ese orden, este colegiado verifica que el tribunal *a-quo* ponderó que en el caso de la especie se verifica la existencia de una lesión continua, por lo que procede que este tribunal examine la existencia de la misma para entonces determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

d. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

e. Este tribunal considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó incorrectamente al admitir la acción de amparo interpuesta por el señor Freddy Galván Bidó, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Policía Nacional canceló el nombramiento del señor Freddy Galván Bidó el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), según consta en una certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), fecha en la cual deposita su acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal de amparo, al haber realizado una aplicación incorrecta de la regla procesal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que instituye el plazo para accionar en amparo.

g. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

h. En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, Freddy Galván Bidó, de que la Policía Nacional le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al momento de proceder a su cancelación como miembro de dicha institución, este tribunal se ve precisado a determinar si la presente acción de amparo es o no admisible, conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i. Sobre estos casos se ha referido este tribunal constitucional, así la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ha expresado “que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo”¹.

j. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Freddy Galván Bidó, empezaron al correr el día veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), fecha en que fue cancelado su nombramiento, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos.

k. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”².

l. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Freddy Galván Bidó, ocurrida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron nueve (9) meses y veintinueve (29) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado; salvo el Acto núm. 200/2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual intima a la Policía Nacional a los fines de reintegración, luego de que el Juzgado de Instrucción del

¹ Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.

² Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Cristóbal declarase extinguida la acción penal mediante el Auto núm. 019-2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). En todo caso, ya sea que el recurrente tomó conocimiento de la desvinculación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), o el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), fecha de la extinción de la acción penal, el plazo de los sesenta (60) días estaba vencido.

m. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy Galván Bidó el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 0015-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER de manera parcial, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0015-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Freddy Galván Bidó el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Galván Bidó; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO, LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Por otra parte, en la sentencia se establece lo siguiente:

l. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Freddy Galván Bidó, ocurrida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron nueve (9) meses y veintinueve (29) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado; salvo el Acto núm. 200/2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual intima a la Policía Nacional a los fines de reintegración, luego de que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal declarase extinguida la acción penal mediante el Auto núm. 019-2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). En todo caso, ya sea que el recurrente tomó conocimiento de la desvinculación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), o el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), fecha de la extinción de la acción penal, el plazo de los sesenta (60) días estaba vencido.

m. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera del plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

4. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

5. Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

6. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Por las razones indicadas, el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta, Presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en la presente sentencia se afirma lo siguiente:

“1. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Freddy Galván Bidó, ocurrida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron nueve (9) meses y veintinueve (29) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado; salvo el Acto núm. 200/2015, del veinte (20) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual intima a la Policía Nacional a los fines de reintegración, luego de que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal declarase extinguida la acción penal mediante el Auto núm. 019-2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). En todo caso, ya sea que el recurrente tomó conocimiento de la desvinculación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), o el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), fecha de la extinción de la acción penal, el plazo de los sesenta (60) días estaba vencido.”

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo del plazo, entendemos que el Tribunal solo debió tomar en consideración la fecha de la notificación de la decisión de extinción de la acción penal para computar el plazo correspondiente al accionante.
3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no reviste una particularidad, pues no se trata de que el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción, sino que se trata de que el agente es cancelado de la institución en virtud de un sometimiento penal.
4. Ante tales situaciones, mal podría este tribunal en violación del principio de la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta alta corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DIAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión de consenso revoca la sentencia objeto del recurso y procede a declarar inadmisibile la acción de amparo de Freddy Galván Bidó por haber sido interpuesta fuera de plazo. La extemporaneidad de la acción de amparo es causa suficiente para declarar inadmisibile la misma y por ello votamos a favor de la decisión. Sin embargo, la misma se fundamenta expresando: *“En todo caso, ya sea que el recurrente tomó conocimiento de la desvinculación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), o el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), fecha de la extinción de la acción penal, el plazo de los sesenta (60) días estaba vencido”*.

Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre este aspecto relativo a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional –que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, cuando existe un proceso en sede penal que guarda vinculación con la sanción administrativa.

Corresponde resaltar que en ocasiones anteriores, así la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional ha expresado *“que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo.”*³

En este orden, somos de criterio de que la existencia de un proceso penal (de justicia ordinaria) no impide que el accionante interponga oportunamente su acción de amparo (de justicia constitucional). Pues si bien el juzgamiento del hecho punible (en sede penal) puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora (desvinculación), esta acción administrativa no puede escapar al control de la justicia constitucional, independientemente de la suerte del proceso penal, cuyo eje nuclear y consecuencias jurídicas difieren con relación a los efectos del proceso administrativo sancionador.

³ Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el artículo 70.2 manda a que el amparo sea presentado dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo a un derecho fundamental, que en la especie se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas de la referida institución. Es decir, que para el tribunal de amparo precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación al derecho fundamental no es indispensable conocer la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que basta constatar el momento a partir del cual éste tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales, circunstancia que, en casos como el que nos ocupa, comienza con la efectividad de la desvinculación [veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)].

En conclusión, consideramos que la sentencia debe manifestar, de manera inequívoca, que, en estos casos, para fines del cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, los efectos conculcadores de los derechos fundamentales inician a partir de la fecha de la desvinculación, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos, independientemente de cualquier otro proceso de justicia ordinaria.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario